



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00373
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: VICTORIA CHIVATA FUENTES
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF

En el presente asunto, **VICTORIA CHIVATA FUENTES** promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con la finalidad de obtener la nulidad de los oficios No. S-2017-092225-2500 y S-2017-095278-2500 proferidos el 21 y 22 de febrero de 2017 respectivamente, que resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de los emolumentos laborales, por la prestación del servicio subordinado como Madre Comunitaria.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe anotar que a partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, como desde esa fecha esta Agencia Judicial entró a formar parte de los Juzgados del Sistema de Oralidad, las demandas deben estar ajustadas a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que el Capítulo III de la norma ibídem consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

Actos acusados

En cuanto a los actos acusados, el oficio S-2017-092225-2500 del 21 de febrero de 2017, suscrito por el Director Regional de Cundinamarca del ICBF, señala lo siguiente: “(...) debido a que su vinculación no es directa con la Entidad, la información encontrada no es suficiente, clara, e idónea para atender de fondo su solicitud.

Por lo anterior, requerimos nos informe el operados al que estuvo vinculada cada una de las poderdantes y los periodos durante los cuales prestaron el servicio; una vez recibida la información, la Dirección Regional procederá a revisar los soportes y en caso de ser suficientes y claros se le dará respuesta.”; este Despacho observa, que es un acto administrativo de trámite, pues éste no produce efectos jurídicos discutibles ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que no está negando ningún derecho, pues está dando una mera información, y solicitando a su vez colaboración al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue más información acerca de la vinculación y periodos laborales por la demandante y así poder brindar una respuesta más completa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado se pronunció respecto de los actos administrativos de trámite y definitivos mediante auto del 15 de

mayo de 2014, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas manifestando lo siguiente:

(...)

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala debe resolver si los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial, y, por lo tanto, si fue procedente el rechazo de la demanda.

Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.

(...)

Subraya del Despacho

En conclusión, no es dable discutir ante esta jurisdicción un acto administrativo de trámite, razón por la cual la apoderada judicial deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

De la misma manera, este Despacho avizora, que no se encuentra aportado con la demanda, el acto acusado oficio S-2017-095278-2500 del 22 de febrero de 2018, pues si bien, a folios 55 a 58 del plenario, se encuentra una respuesta a la petición radicada el 31 de enero de 2017, acerca del reconocimiento y pago de unos derechos laborales a favor de la actora, también es cierto que, no se puede tener certeza de que efectivamente sea éste acto administrativo, uno de los actos acusados, pues no se encuentra plenamente identificado, es decir, no cuenta con el número S-2017-095278-2500 del 22 de febrero de 2018, que arguye la Profesional del Derecho en las pretensiones de la demanda, como uno de los actos acusados, y para el Despacho no es posible inferir, que en efecto sea este acto administrativo, el que se quiera llevar a control judicial.

Razón por la cual, la apoderada judicial de la demandante, deberá aportar con la subsanación de la demanda, la copia del acto acusado identificado con No. S-2017-095278-2500 del 22 de febrero de 2018, así como su respectiva notificación y/o comunicación.

Del agotamiento de la vía gubernativa

Analizada esta petición, se observa que en la misma se solicitó el pago de la indexación e intereses legales, que en consideración de la activa se le adeudan, junto con otros emolumentos prestacionales y unas indemnizaciones, todo ello en virtud del fallo de tutela T-628 de 2012.

Ahora bien, al realizar la comparación de la solicitud elevada ante la administración, con las pretensiones de la demanda, se observa que existen diferencias considerables. Por un lado, en la demanda se incluyeron pretensiones que no se elevaron ante el ICBF, y por otra parte, los términos de casi la totalidad de las mismas son disimiles, pues lo pedido a la entidad accionada en las pretensiones de la demanda es hasta el 31 de enero de 2014 y en el pedimento, no solicitó fecha alguna; a su vez, que en la pretensiones de la demanda, solicita el pago de los valores por los aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborales, así como aquellos aportes que deben ser girados por el ICBF a la Colpensiones o la UGPP.

De la misma manera, solicita la reparación directa, por los daños y perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, y los daños y perjuicios inmateriales causados a la demandante.

Conforme a lo anterior, es claro que las pretensiones instauradas en sede judicial, exceden lo solicitado ante la administración, motivo por el cual no guardan concordancia las instancias administrativa y judicial.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que debe existir congruencia entre lo solicitado a través del derecho de petición que de origen a los actos acusados, y lo pretendido en el proceso judicial, pues aunque es posible que quien demanda agregue fundamentos de derecho adicionales en sede judicial, **no ocurre lo mismo frente a las pretensiones**, dado que en este preciso ítem, debe existir total correspondencia entre lo conocido por la administración previamente a demandar y lo que se solicita a la jurisdicción contencioso administrativa.

Razonamiento de la Cuantía

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral.¹

¹ **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de \$781.242, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de **\$39.062.100.00.**

Pues bien, una vez estudiado el acápito de la cuantía, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el art. 157 del C.P.A.C.A., toda vez que la parte actora la estima en **\$239.369.528** discriminado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Ra Renta actualizada	I Tasa mensual de interés puro legal	No. de meses	S=	$S=Ra \frac{(1+i)^n-1}{i}$
VICTORIA CHIVATA FUENTES	976.553	0.004867	188,00	S=	239.369.528

Que de acuerdo al recuadro, la apoderada judicial manifiesta que el resultado total es de \$239.369.528, tomado desde la fecha de ingreso a trabajar como madre comunitaria de la accionante al servicio del ICBF, hasta el 30 de enero de 2014, o hasta la fecha de retiro, lo cual se estipula en meses.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda **sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el Tradadista doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló: *“El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, (...), es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”*

En consideración a lo anterior se deberá determinar de manera precisa la cuantía, con base en la norma antes señalada.

Del poder

El artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

(Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, el Profesional del Derecho, deberá determinar e identificar claramente los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y señalar para el efecto, las facultades con las que actúa dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos en el medio magnético

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

Lo anterior, por cuanto en el medio magnético aportado por la apoderada judicial de la parte actora, únicamente abre el archivo de la demanda, y en cuanto al archivo anexos, no lo deja visualizar; razón por cual, deberá allegar en CD, la demanda junto con sus anexos en formato PDF, que en su peso total no superen el máximo autorizado de 13 MB, junto con la subsanación de la demanda.

De la misma manera, la Profesional del Derecho deberá adecuar la demanda, teniendo en cuenta, los lineamientos descritos en el artículo 162 del CPACA, y solo frente a la actual demandante, esto es, la señora Victoria Chivata Fuentes; lo anterior, pues para el Despacho es claro que la presente demanda fue escindida en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual **se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente la demanda presentada por la apoderada de la demandante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **VICTORIA CHIVATA FUENTES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

FV

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) ↓ LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--

1000

1